



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4261/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4261/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2023 y 2024 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** por quedar sin materia y se **DA VISTA**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Listado, registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos, número de niveles.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4261/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4261/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4261/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Xochimilco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y se DA VISTA**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el once de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092075324001969**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2023 y 2024 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, da cuenta de la omisión de respuesta.

III. Recurso. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]
La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría

YA ES UNA BURLA QUE DEN TERMINADAS LAS SOLICITUDES Y NO SUBAN NADA DE INFORMACION, PIDO SE DE VISTA A CONTRALORIA
[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4261/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, 237 y 243, **234 fracción VI, 235 fracción I**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se **da vista** al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS hábiles**, contados **a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo alegue lo que a su derecho convenga**.

Mismo proveído que fue notificado a las partes, el **dieciséis de octubre** de la presente anualidad.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintitrés de octubre, el sujeto obligado presentó sus manifestaciones en forma de alegatos mediante oficio XOCHH13-UTR-273-2024 de la Unidad de Transparencia e Información Pública, dirigido a este Instituto, mediante el cual comunica lo siguiente:

ALEGATOS.

PRIMERO. – Con fecha 11 de septiembre del presente año esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de Información Pública con el número de folio 092075324001969, misma que se turnó el mismo día a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ventanilla Única de Trámites, acto que fundamentó con la captura de pantalla del turnado.

SEGUNDO. - Con fecha 25 de septiembre del año en curso, mediante el oficio XOCH13-UTR-3215-2024, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión estando en tiempo y forma, haciendo de conocimiento al entonces solicitante que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no emitió respuesta a su requerimiento y también el oficio XOCH-13-CVU-380-2024, emitido por la Coordinación de Ventanilla Única dándole le citan el paso a paso de donde y como podía consultar la información solicitada. Por lo que el personal de esta unidad procedió al envío de la respuesta antes mencionada la cual se envió por medio de la dirección electrónica [REDACTED], así como también por la Plataforma Nacional de Transparencia. acto que fundamentó con los oficios antes mencionados, la captura de pantalla del envío de información por correo y el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia que genera la PNT al cargar la información como respuesta.

Por lo que con lo antes mencionado y después de haber desvirtuado el agravio el hoy recurrente se solicita a este H. Instituto estime lo manifestado por este Sujeto Obligado, ya que es más que claro que lo expresado por el recurrente no es verídico.

TERCERO. – Ahora bien, esta Unidad de Transparencia con base en los Principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia y; en apego a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó los siguientes oficios:

TURNO.

➤ **Mediante oficio XOCH13-UTR-156-2024**, de fecha **16 de octubre de 2024**, signado por la Titular en turno de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que exhiba las pruebas que considere necesarias en una respuesta fundada y motivada a efecto de atender la Solicitud de Información Pública con número de folio **092075324001969**.

RESPUESTA.

- De lo anterior el Subdirector de Manifestaciones y Licencias de Construcción, Ing. Luis Bernardo García García, dio respuesta mediante el oficio **XOCH13-DML-0138-2024**, de fecha **21 de octubre de 2024**, refiriendo lo siguiente:

“Después de una búsqueda exhaustiva en los registros de trámites administrativos que obran en esta Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano a mi cargo (de conformidad con el Art. 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), se localizó la información requerida en su petición; por lo tanto, esta Dirección procede en este acto, con fundamento en la normatividad descrita con anterioridad, a dar respuesta a su requerimiento de información:

Considerando que la información requerida durante el año 2024 contiene datos personales; se solicitará al Comité de Transparencia de esta Alcaldía clasificar la información en su modalidad de confidencial, y de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo al dictamen correspondiente, se proporcionará en breve la información en **VERSIÓN PÚBLICA**.

Respuesta:

El comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco declaró la información requerida por usted durante el año 2023, como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, durante la Quinta Sesión Extraordinaria que tuvo verificativo el 16 de febrero de 2024.

No omito comentar a usted que, todas las Manifestaciones de Construcción Tipo A, se autorizan para edificaciones que constan de 2 niveles, sobre banqueta.

De las Manifestaciones de Construcción registradas, en el periodo de su particular interés, solo las ubicadas en Lomas de Tonalco, están ubicadas en una zonificación que permite 3 niveles, sobre banqueta.

La información que se proporciona se apega a los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, tal como se enuncia, en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ...”**SIC**.

Luego entonces esta Unidad de Transparencia manifiesta que solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

Cabe mencionar que con fundamento en el Artículo 237, Fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar el oficio **XOCH13-UTR-272-2024**, a través, del correo electrónico [REDACTED] medio que señaló el hoy Recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

PRUEBAS

PRIMERA. - La Documental Pública. Consistente en la siguiente documentación:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Captura del turnado a las unidades administrativas.
- XOCH13-UTR-3215-2024.
- XOCH13-CVU-380-2024.
- Captura de pantalla de envío de información por medio de correo electrónico al solicitante.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- XOCH13-UTR-156-2024.
- XOCH13-DML-0138-2024.
- Versión Pública.
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024.
- XOCH13-UTR-272-2024.

SEGUNDA. - Prueba Fotográfica. Consistente en la captura de pantalla de envío, al hoy recurrente:

- [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO. - Se estime el Valor probatorio de las documentales en cumplimiento, con fundamento en los Artículos 327, Fracción II y 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fuente supletoria de la Ley marco que regula esta materia.

SEGUNDO. - Considere **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, toda vez que, se actualiza lo establecido en el Artículo 248, Fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexos:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de septiembre de 2024.
- Captura del turnado a las unidades administrativas.
- XOCH13-UTR-3215-2024 del 25 de septiembre.
- XOCH13-CVU-380-2024 del 23 de septiembre.
- Captura de pantalla de envío de información por medio de correo electrónico del solicitante del 25 de septiembre.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del 25 de septiembre.
- XOCH13-UTR-156-2024 del 16 de octubre.
- XOCH13-DML-138-2024 del 21 de octubre.
- Versión Pública de cuadro de Registros Manifestaciones del período 01/01/2023 – 31/12/2023.
- Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2024 del 16 de febrero de 2024.
- XOCH13-UTR-272-2024 del 23 de octubre de 2024.

VII. Vista de respuesta a la parte recurrente. El veinticuatro de octubre, la Comisionada Ponente acordó darle vista a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso el **veintitrés de octubre**, en el medio señalado, para recibir notificaciones, esto es, vía correo

electrónico, situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó a la parte recurrente, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

VII. Cierre. El uno de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado, no así, de la parte recurrente.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de Dar Vista con Respuesta, en el plazo de cinco días hábiles otorgados para que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, **vía correo electrónico el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veintitrés de octubre el sujeto obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que **el sujeto obligado** concluido el plazo legal para atender la solicitud de información pública del particular no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, ésta se notificó fuera del plazo, como se observa a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

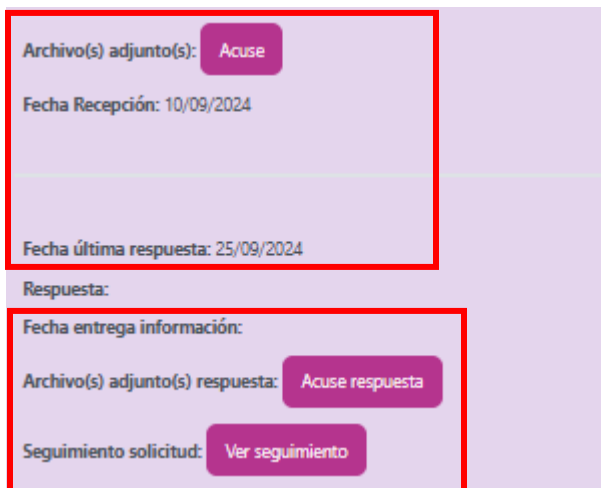
Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/09/2024	Fecha límite de respuesta:	25/09/2024
Folio:	092075324001969	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	11/09/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	25/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

Regresar



Archivo(s) adjunto(s): [Acuse](#)

Fecha Recepción: 10/09/2024

Fecha última respuesta: 25/09/2024

Respuesta:

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta: [Acuse respuesta](#)

Seguimiento solicitud: [Ver seguimiento](#)

Como puede observarse, la fecha oficial de recepción de la solicitud de información pública presentada por el particular fue el 11 de septiembre de 2024, por lo que, los 9 días para dar respuesta transcurrieron del 12 al 25 de septiembre de la misma anualidad, y, la respuesta del sujeto obligado la hizo llegar este Instituto hasta el 23 de octubre en sus manifestaciones, es decir, diecisiete días hábiles después del plazo para tal efecto, mientras que, el particular presentó su recurso de revisión el veintiséis de septiembre, esto es, al día siguiente después de vencido el plazo de 9 días hábiles para dar respuesta, además, el sujeto obligado no amplió el plazo de respuesta:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.4261/2024

Tipo de medio
de
impugnación
Acceso a la
Información

Razón de la interposición

La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría YA ES UNA BURLA QUE DEN TERMINADAS LAS SOLICITUDES Y NO SUBAN NADA DE INFORMACION, PIDO SE DE VISTA A CONTRALORIA

Fecha y hora
de
interposición
26/09/2024
13:36:59 PM

Folio de la solicitud
092075324001969

Sujeto
obligado
Alcaldía
Xochimilco

Recurrente

Estado actual
Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Respuesta

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Por tanto, la respuesta se realizó de manera extemporánea.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio XOCHH13-UTR-273-2024, de fecha 23 de octubre, suscrito por la **J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública** por vía correo electrónico, que es el medio elegido por el particular para notificaciones en su solicitud, mediante el cual, remite a la persona solicitante diversos oficios que integran una respuesta al particular.

Sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y su anexo, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generada con motivo de emisión de la respuesta, en la que no aparece ningún archivo adjunto de respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Alcaldía Xochimilco	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	11/09/2024	Fecha límite de respuesta:	25/09/2024
Folio:	092075324001969	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso T↓	Fecha T↓	Quien envió T↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	11/09/2024	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	25/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

[Regresar](#)

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, de la pantalla del SIGEMI – PNT, también se observa que no hay archivos adjuntos con la respuesta:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.4261/2024

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición

La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedi información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría YA ES UNA BURLA QUE DEN TERMINADAS LAS SOLICITUDES Y NO SUBAN NADA DE INFORMACION, PIDO SE DE VISTA A CONTRALORIA

Fecha y hora de interposición
26/09/2024
13:36:59 PM

Folio de la solicitud
092075324001969

Sujeto obligado
Alcaldía
Xochimilco

Recurrente

Estado actual
Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Archivo(s) adjunto(s):

Acuse

Fecha Recepción: 10/09/2024

Fecha última respuesta: 25/09/2024

Respuesta:

Fecha entrega información:

Archivo(s) adjunto(s) respuesta:

Acuse respuesta

Seguimiento solicitud:

Ver seguimiento

Respuesta

— Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos**, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.